

REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

Artículo 1. El Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de México, se integrará y funcionará de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y normas aplicables.

Artículo 2. El Consejo Universitario, tiene las facultades a que se refiere el artículo 13o. de la Ley de la Universidad.

Artículo 3. El Consejo Universitario se integrará por consejeros ex-oficio y consejeros electos.

Los consejeros electos durarán en su cargo dos años, de conformidad con la legislación universitaria.

Artículo 4. Los consejeros que no sean ex-oficio serán elegidos conforme a lo dispuesto por los artículos 10o., 11o. y 12o. de la Ley de la Universidad, así como 13o., 14o., 16o., 17o., y 18o. del Reglamento General de la propia Institución.

Artículo 5. Todo consejero, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la legislación universitaria, bajo los estrictos principios institucionales.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS ELECCIONES

Artículo 6. Las elecciones de consejeros podrán ser ordinarias o extraordinarias.

Artículo 7. Serán elecciones ordinarias aquellas que se realicen dentro de los treinta días anteriores a aquel en que finalice el período reglamentario de algún consejero.

Artículo 8. Las elecciones ordinarias se celebrarán de la siguiente forma:

- I. La Comisión de Integración del Consejo Universitario convocará, con ocho días hábiles de anticipación, por lo menos, a elecciones de consejeros propietarios y suplentes, para que el día, hora y lugar que al efecto se fijen sean electos los maestros, alumnos o trabajadores, de entre aquellos aspirantes que reúnan los requisitos respectivos.

- II. El Director de la Facultad o Escuela dará a conocer la Convocatoria al sector interesado, a los maestros en forma individual y a los alumnos por grupos.
- III. Los candidatos o consejeros deberán registrarse ante el Director de la Facultad o Escuela por lo menos setenta y dos horas antes de la elección, debiendo suspender toda clase de propaganda veinticuatro horas antes de la misma. Tratándose de los candidatos a representantes maestro y alumno por todas las Escuelas de enseñanza media superior, así como de los candidatos a consejeros por las Asociaciones Profesionales del Personal Académico o Administrativo, el registro se hará ante la Comisión de Integración.
- IV. Toda elección de Consejeros será supervisada por la Comisión de Integración, quien deberá autorizar las cédulas de votación que deberán usarse en cada elección, pudiendo asistir dos representantes de cada candidato.
- V. La elección de consejeros Profesores se llevará a cabo en junta general de profesores de cada Facultad o Escuela, que será presidida por el Director de la misma, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.
- VI. La votación de consejeros alumnos se hará de acuerdo con las listas oficiales respectivas, en la forma que señale la convocatoria y en caso de empate se repetirá la elección al siguiente día hábil.
- VII. La elección del consejero trabajador y de un miembro del personal académico se realizará con la participación de los trabajadores o profesores pertenecientes a la Asociación Profesional Titular del Convenio o Condiciones Generales de Trabajo, en los términos que señalen sus respectivos estatutos internos.
- VIII. Concluida la votación de consejeros, la Comisión de integración, con el auxilio de dos escrutadores nombrados por ella, procederá a la realización de cómputo correspondiente.

Artículo 9. Habrá lugar a elecciones extraordinarias, cuando no habiendo suplente para el cargo o encontrándose éste impedido, se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Que se revoque o destituya legalmente al consejero.
- II. Que se ausente el consejero, sin asistir a las sesiones del Consejo, por un lapso mayor de seis meses, sin previo permiso del Consejo.
- III. Que renuncie el consejero.
- IV. Que el consejero deje de ser Profesor, alumno o trabajador de la Universidad.

Artículo 10. Los consejeros designados en elección extraordinaria sólo habrán de terminar el período para el que fueron electos los consejeros sustituidos.

Artículo 11. Para la celebración de las elecciones extraordinarias se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado para las elecciones ordinarias.

Artículo 12. Para que pueda llevarse a cabo una elección se requiere la participación de un mínimo del cincuenta por ciento de los electores, cuando se trate de primera convocatoria. Si por falta de quorum no se puede realizar la elección, se citará a una segunda, que podrá efectuarse en el mismo día, siempre y cuando haya transcurrido por lo menos media hora de la primera cita, con el número de electores que concurren.

Artículo 13. En toda elección se levantarán inmediatamente actas por quintuplicado, remitiéndose a la Secretaría de Rectoría un ejemplar de las mismas y entregándose a las personas designadas como consejeros otro ejemplar, para acreditar su designación.

Artículo 14. Tendrán derecho a voto todas las personas que tengan la calidad de profesores, alumnos o trabajadores de la Universidad, en la Facultad o Escuela de que se trate, en su caso.

CAPITULO TERCERO DE LAS SESIONES

Artículo 15. El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias dentro de los últimos ocho días hábiles de cada mes, y también podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario el Rector o sea solicitado a éste por un grupo de los miembros que lo integran.

Artículo 16. Siempre se tratarán en sesión extraordinaria:

- I. La modificación de la Legislación Universitaria.
- II. La elección de Rector.
- III. El informe del Rector.
- IV. El otorgamiento de honores, homenajes y actos de cortesía a personajes distinguidos.

Artículo 17. Toda sesión del Consejo Universitario será presidida por el Rector, salvo el caso en que el Secretario Académico esté encargado del despacho.

El Secretario de Rectoría será el Secretario del Consejo; en ausencia será sustituido por el funcionario universitario que al efecto nombre el presidente del Consejo.

Artículo 18. Las Convocatorias del Consejo se harán por escrito, contendrán la indicación del lugar, día y hora en que se celebrará la sesión, así como la orden del día e irán acompañadas de los acuerdos de la sesión inmediata anterior y de la relación de los documentos en cartera. Las convocatorias se notificarán a los miembros del consejo por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión, excepto en los casos de urgencia, la cual deberá ser justificada.

Artículo 19. Podrá en un mismo citatorio convocarse por primera y por segunda vez, para una sesión de Consejo Universitario, siempre que medie por lo menos media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 20. Para que una sesión pueda celebrarse en primera convocatoria, será necesaria la presencia de la mayoría simple de los miembros que integran el Consejo. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los miembros que concurren, excepto en aquellos casos en que la Legislación Universitaria exija quorum especial.

Artículo 21. Las sesiones ordinarias y extraordinarias tendrán la publicidad adecuada para que sean del conocimiento de toda la comunidad universitaria y público en general. A las sesiones podrán comparecer los funcionarios que el Rector o el Consejo estimen conveniente; para que informen sobre asuntos de su competencia.

El Consejo podrá acordar que en algunas sesiones asistan personas no pertenecientes al mismo.

Artículo 22. El Consejo Universitario podrá, por mayoría de votos, constituirse en sesión permanente para concluir la discusión y resolución de asuntos de su competencia.

Artículo 23. Los consejeros suplentes sólo podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto en caso de que sustituyan al propietario.

Cuando algún consejero propietario no asista a sesión, el suplente tendrá la representación.

Artículo 24. En las sesiones ordinarias del Consejo se dará cuenta con los asuntos en el orden siguiente:

- I. Lista de asistencia y declaratoria de quorum.
- II. Lectura y aprobación de la orden del día.
- III. Lectura y aprobación en su caso de los acuerdos de la sesión anterior.
- IV. Discusión y resolución de los asuntos para los que fue citado el Consejo.
- V. Documentos de cartera.
- VI. Asuntos generales.

Artículo 25. Planteada ante el Consejo alguna cuestión de su competencia, el Presidente del mismo preguntará si alguno de los asistentes desea opinar sobre el asunto, y en caso afirmativo, se abrirá un registro hasta de cinco oradores en pro y cinco en contra. La Secretaría del Consejo, antes de comenzar la discusión dará lectura de los nombres de los consejeros inscritos, debiendo éstos hacer uso de la palabra en forma alternada conforme al orden del registro.

Artículo 26. Después de que los oradores a que se refiere el artículo anterior hayan hablado en pro o en contra, el Rector preguntará al Consejo si considera suficientemente discutido el punto, y si lo aprueba, lo pasará a votación. En caso contrario continuará la discusión abriéndose un nuevo registro de oradores y si el Consejo, después de hablar hasta tres consejeros en pro y hasta tres en contra, considera necesario que continúe la discusión, se abrirá un tercero y último registro, de hasta dos oradores en pro y dos en contra.

Artículo 27. Cuando el asunto sometido a la consideración del Consejo consista en el dictamen de alguna de las comisiones éstas, sin necesidad de inscribirse, tendrán derecho preferente para defender su dictamen o hacer aclaraciones.

Artículo 28. Cuando la discusión recaiga sobre dictámenes o iniciativas, la discusión se verificará primero en lo general y después en lo particular.

Artículo 29. En aquellos casos en los que el Consejo considere que un asunto es de obvia resolución, podrá acordar la dispensa de los trámites señalados en los artículos anteriores, supuesto que se pondrá a votación desde luego.

Artículo 30. Los miembros del Consejo que no se hayan inscrito como oradores en una discusión, podrán pedir la palabra para ratificar hechos o contestar alusiones personales. Las interpelaciones sólo podrán concederse si son aceptadas por el interpelado.

Artículo 31. Los discursos de los oradores inscritos sobre cualquier asunto del Consejo, no podrán exceder de cinco minutos sin el previo permiso concedido por el Consejo en votación económica.

Artículo 32. Ningún miembro del Consejo podrá ser interrumpido mientras tenga uso de la palabra, a menos que se trate de alguna moción de orden.

Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

Artículo 33. Habrá lugar a moción de orden ante el Presidente del Consejo:

- I. Cuando se trate de ilustrar la discusión con la lectura de algún documento.
- II. Cuando infrinjan disposiciones de la Legislación Universitaria, debiéndose citar los preceptos violados.
- III. Cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.
- IV. Cuando el orador se aleje del asunto o discusión.
- V. Cuando se insista en discutir un asunto ya resuelto por el Consejo, sin previo permiso del mismo.

Artículo 34. Las sesiones ordinarias del Consejo no podrán exceder de tres horas, a partir del momento en que principiaren, salvo que el Consejo acuerde lo contrario.

Artículo 35. Cuando el Consejo considere suficientemente discutido un asunto, se pondrá éste a votación, la cual verificada, el Presidente del Consejo hará la declaratoria del resultado de votación.

Artículo 36. Cuando algún asunto constare de varias proposiciones, se discutirán separadamente una después de otra.

Artículo 37. Si se pidiere el uso de la palabra sólo en pro o sólo en contra, podrán hablar hasta dos miembros del Consejo, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 38. Cuando se presente ante el Consejo algún asunto que implique la modificación de algún precepto legal de la Legislación Universitaria, o la expedición de un nuevo reglamento, será requisito indispensable para entrar a la discusión y a la votación, que se dé a conocer el proyecto a los consejeros y comunidad universitaria con treinta días de anticipación a la fecha fijada para la sesión correspondiente.

Artículo 39. De cada sesión se levantará por el Secretario del Consejo acta de los asuntos tratados y de los acuerdos adoptados, la que será puesta a consideración del Consejo, una a máquina firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo y otra se mandará protocolizar ante Notario Público.

CAPITULO CUARTO DE LAS COMISIONES

Artículo 40. Son Comisiones permanentes del Consejo Universitario las siguientes:

- I. De Integración del Consejo.
- II. De Legislación Universitaria.
- III. De Planeación y Evaluación Académica.
- IV. De Mérito Universitario.
- V. De Finanzas.
- VI. De Incorporación y Revalidación de Estudios.
- VII. De Vigilancia Administrativa.
- VIII. De Responsabilidades y Sanciones.

Las Comisiones Especiales serán aquellas que eventualmente designe el Consejo para estudiar y dictaminar los asuntos de competencia.

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de la Comisión de Integración del Consejo:

- I. Supervisar la auscultación de los sectores de las Facultades o Escuelas, para la elección de Director.
- II. Convocar y supervisar las elecciones de consejeros Profesores, alumnos y trabajadores.
- III. Las demás que le confieren la Legislación Universitaria y el Consejo.

Artículo 42. Son facultades y obligaciones de la Comisión de Legislación Universitaria:

- I. Analizar y dictaminar el proyecto de Ley de la Universidad y reformas a la misma, que formule la Institución para ser remitido al órgano competente.
- II. Analizar y dictaminar los proyectos de reglamentos o reformas a los mismos, para ser sometidos a la consideración del Consejo.
- III. Las demás que le confieren la Legislación Universitaria y el Consejo.

Artículo 43. Son facultades y obligaciones de la Comisión de Planeación y Evaluación Académica:

- I. Analizar y dictaminar sobre el Plan General de Desarrollo de la Universidad y todos los proyectos vinculados con la planeación y evaluación de la docencia, investigación y difusión de la cultura.

- II. Analizar y dictaminar los proyectos de planes de estudio, o modificación a los mismos y sobre la creación o cambio de denominación de las Facultades o Escuelas.
- III. Las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Consejo.

Artículo 44. Son facultades y obligaciones de la Comisión de Mérito Universitario:

- I. Analizar y dictaminar las propuestas de las autoridades universitarias sobre el otorgamiento del grado honoris causa a las personas que se hayan hecho merecedoras a ello.
- II. Analizar y dictaminar las propuestas de otorgamiento de reconocimiento al Mérito Universitario a miembros de la propia comunidad.
- III. Las demás que le confieren la Legislación Universitaria y el Consejo.

Artículo 45. Son facultades y obligaciones de la Comisión de Finanzas:

- I. Analizar y dictaminar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, que será presentado por el Rector al Consejo a más tardar en el mes de octubre de cada año.
- II. Conocer y dictaminar el presupuesto anual de ingresos y egresos, que será presentado por el Rector al Consejo a más tardar en el mes de abril de cada año, así como dictaminar trimestralmente los estados financieros y en general los proyectos relacionados con el patrimonio de la Institución.
- III. Las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Consejo.

Artículo 46. Son facultades y obligaciones de la Comisión de Incorporación y Revalidación de Estudios:

- I. Analizar y dictaminar las solicitudes de incorporación de estudios de otras Instituciones a la Universidad, en términos del Reglamento respectivo.
- II. Conocer y dictaminar los proyectos de revalidación de estudios de los alumnos que pretendan ingresar a la Universidad, en términos del Reglamento respectivo.
- III. Las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Consejo.

Artículo 47. Son facultades y obligaciones de la Comisión de Vigilancia Administrativa:

- I. Conocer de los proyectos relacionados con el cumplimiento de los derechos y obligaciones del personal administrativo.
- II. Conocer y dictaminar los proyectos vinculados con la administración de la Universidad.
- III. Las demás que le confieran la Legislación Universitaria y el Consejo.

Artículo 48. Son facultades y obligaciones de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones:

- I. Conocer y dictaminar sobre las acusaciones por delitos o infracciones, que se hagan a los integrantes de la comunidad Universitaria.

- II. Analizar y dictaminar sobre las sanciones impuestas por las autoridades Universitarias.
- III. Las demás que le confieran la legislación Universitaria y el Consejo.

Artículo 49. El Consejo Universitario deberá integrar las Comisiones permanentes del Consejo, procurando que queden formadas, como mínimo, por un consejero Director de Facultad o Escuela, un consejero profesor y dos consejeros alumnos. Los representantes de las Asociaciones del personal académico y administrativo formarán parte de las Comisiones que determine el Consejo. Por cada uno de los miembros propietarios de las Comisiones se designará un suplente.

Artículo 50. El Rector será Presidente ex-oficio de todas las Comisiones, pudiendo delegar esta función en el Secretario de Rectoría. Los miembros de cada Comisión nombrarán anualmente un Secretario, que auxiliará al Presidente de la coordinación de la misma.

Artículo 51. Cada Comisión se reunirá, previa convocatoria para tal efecto, por lo menos una vez al mes, excepto cuando no tenga asuntos pendientes.

Artículo 52. Habrá quórum con la existencia de la mayoría de los miembros de la Comisión. Cuando no haya quórum en la primera cita, la sesión se llevará a cabo con los miembros que asistan a la segunda.

Artículo 53. En caso de que algún miembro propietario de la Comisión no asista a sesión, el suplente tendrá la representación.

Artículo 54. Cada Comisión dictaminará los asuntos de su competencia por turno riguroso, excepto en aquellos casos en los que el Consejo acuerde atención inmediata.

Artículo 55. De cada reunión se levantará acta que firmarán los asistentes y una copia será enviada al Secretario de Rectoría.

Artículo 56. Cada Comisión tiene la obligación de rendir por escrito su dictamen de cada asunto que se le hubiere turnado en un término improrrogable de treinta días.

Artículo 57. Ningún acuerdo de las Comisiones tiene carácter ejecutivo. Todo dictamen que formulen las Comisiones sobre los asuntos de su competencia, será sometido a la consideración del Consejo Universitario.

Artículo 58. En la primera sesión ordinaria de cada año o cuando lo solicite el Consejo, las Comisiones permanentes rendirán informe detallado de los asuntos de su competencia.

Artículo 59. Para la integración y funcionamiento de las Comisiones especiales, se observarán en lo conducente las normas relativas a las Comisiones permanentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria permanente, celebrada los días 8, 9, 10 y 22 de septiembre de 1980
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 5, 15 de septiembre de 1980, Época 1, Año 1
VIGENCIA:	23 de septiembre de 1980